



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-7/2019

ACTOR: PASCUAL CHARREZ PEDRAZA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE IXMIQUILPAN, HIDALGO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO: JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: PATRICIA ELENA RIESGO VALENZUELA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de mayo de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio electoral identificado al rubro, promovido por Pascual Charrez Pedraza, Santa Verónica Baxcajay Caldo y Abigail Garduño Ramírez, en su carácter de presidente municipal, síndica hacendaria y secretaria de finanzas, respectivamente, del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, a fin de controvertir la sentencia de nueve de mayo de dos mil diecinueve, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el expediente identificado con clave TEEH-JDC-014/2019, relacionado con el pago de dietas adeudadas a diversos integrantes del referido Ayuntamiento.

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De los hechos descritos en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Juicio ciudadano local. El veinticinco de abril de dos mil diecinueve, diversos integrantes del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar, por una parte, la omisión del presidente municipal, síndica hacendaria y secretaria de finanzas del citado Ayuntamiento, de realizar el pago de las dietas a partir del mes de marzo y primera quincena de abril, correspondientes al año dos mil diecinueve y, por otra parte, actos de violencia física, insultos verbales, agresiones físicas y amenazas cometidos por el citado presidente municipal.

2. Sentencia del tribunal local (acto impugnado). El nueve de mayo de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó sentencia en el expediente TEEH-JDC-014/2019.¹

II. Recurso de apelación. El catorce de mayo de dos mil diecinueve, los ciudadanos Pascual Charrez Pedraza, Santa Verónica Baxcajay Caldo y Abigail Garduño Ramírez, en su calidad de presidente municipal, síndica hacendaria y secretaria de finanzas, respectivamente, presentaron lo que denominaron

¹ En dicha sentencia el Tribunal local ordenó al presidente municipal, síndica hacendaria y secretaria de finanzas del H. Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, realizar el pago de las dietas adeudadas a todos y cada uno de los actores, asimismo, ordenó dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, Instituto Hidalguense de las Mujeres, Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Hidalgo y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, por cuanto hace a los actos de violencia sostenidos por los actores en dicha instancia local.



como “Recurso de Apelación”, a efecto de controvertir el fallo antes precisado.

III. Recepción de constancias. El diecisiete de mayo del año en curso, se recibieron en esta Sala Regional las constancias relativas al trámite de ley, así como las que dieron origen al presente juicio.

IV. Reconducción de la vía a juicio electoral y turno a ponencia. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente del juicio electoral **ST-JE-7/2019**, al considerar que el recurso de apelación no era el medio idóneo para impugnar la referida sentencia.² Asimismo, determinó turnarlo a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal determinación fue cumplida por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-361/19.

V. Remisión de constancias en alcance. El veintidós y veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, la autoridad responsable remitió diversas constancias en alcance a su oficio TEEH-SG-106/2019, de las que se desprende, entre otras cuestiones, que a los actores en la instancia local le fueron

² En cumplimiento a lo establecido en el punto segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2017, de nueve de marzo de dos mil diecisiete, relativo a al registro y turno de los asuntos presentados ante las Salas de este tribunal.

ST-JE-7/2019

pagadas la primera y segunda quincena de los meses de marzo y abril de dos mil diecinueve.

VI. Radicación y recepción de constancias. El veintisiete de mayo del presente año, el magistrado instructor radicó, en la ponencia a su cargo, el juicio electoral, y ordenó agregar las constancias remitidas por la Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, mediante oficio TEEH-SG-110/2019.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción X; 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°, 3°, párrafo 1, inciso a); 4°, y 6°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, con base en lo dispuesto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, y en el Acuerdo General 2/2017,³ de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

³ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 2/2017, DE NUEVE DE MARZO DE



Lo anterior, toda vez que se está controvirtiendo una sentencia de un tribunal electoral local que versó sobre el pago de dietas a integrantes de un ayuntamiento, en una entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10º, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que **la parte promovente carece de legitimación para controvertir el acto impugnado.**

Lo anterior, ya que en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se prevé algún supuesto normativo que faculte a las autoridades, en el orden federal, estatal o municipal, así como a los órganos de los partidos políticos nacionales o locales a acudir a este Tribunal Electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad u órgano partidista responsable en la instancia previa.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2013,⁴ emitida por la Sala Superior, de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL**

DOS MIL DIECISIETE, RELATIVO AL REGISTRO Y TURNO DE LOS ASUNTOS PRESENTADOS ANTE LAS SALAS DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.

⁴ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

ST-JE-7/2019

LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

No impide arribar a la anterior determinación, el hecho de que esta Sala Regional haya sostenido en diversos asuntos similares al que ahora es motivo de resolución, que a pesar del contenido de la referida tesis de jurisprudencia, existían casos en que, de manera excepcional, se podía tener por acreditada la legitimación procesal de las autoridades responsables -concretamente de los ayuntamientos- y, por tanto, procedentes sus acciones cuando la pretensión del impugnante no fuera, en sí misma y de manera destacada, la conservación y/o defensa del acto primigeniamente impugnado, sino, por ejemplo, un acto emitido dentro de un procedimiento de ejecución, donde el ayuntamiento se ubicara en una situación de igualdad procesal con los particulares; cuando el titular del ayuntamiento acudiera en defensa de su patrimonio; tratándose de una controversia entre órganos de un mismo partido, o en el cual se cuestione la competencia del órgano jurisdiccional.

Sin embargo, es de destacarse que, en relación con este aspecto, la Sala Superior de este Tribunal, con motivo del conocimiento de diversos asuntos de la misma naturaleza que el que se resuelve, estableció dos supuestos en que los titulares de las autoridades responsables -ayuntamientos en concreto- se encuentran legitimados para acudir en vía de acción a cuestionar actos o resoluciones emitidos en procedimientos en los que tuvieron la calidad de autoridades responsables.

En efecto, en sesiones de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis y dieciocho de enero de dos mil diecisiete, en los



recursos de reconsideración SUP-REC-851/2016 y SUP-REC-29/2017, respectivamente, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional federal resolvió, entre otras cosas, que, excepcionalmente, las autoridades responsables se encuentran legitimadas para promover un medio de impugnación, en contra de las resoluciones que modificaron o revocaron sus actos, en los supuestos siguientes:

- a) **Afectación a intereses, derechos o atribuciones de las personas físicas.** De conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 30/2016,⁵ aprobada por la Sala Superior, de rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, es posible que quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables presenten un medio de defensa cuando el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, porque lo priva de alguna prerrogativa o le impone una carga a título personal, o

- b) **Cuestionamiento de la competencia del órgano resolutor de la instancia previa.** De cuestionarse la competencia del órgano jurisdiccional local, que fungió como autoridad responsable en esa instancia, el titular de la responsable primigenia tendría legitimación para promover un medio de impugnación ante este Tribunal

⁵ Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

ST-JE-7/2019

Electoral, como lo estableció la Sala Superior al resolver los expedientes con las claves de identificación SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014, sobre la base de evitar incurrir en el vicio de petición de principio.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que la improcedencia del presente asunto subsiste en atención a que el presente caso no encuadra en alguna de las dos excepciones referidas, ya que el presidente municipal, síndica hacendaria y secretaria de finanzas del citado Ayuntamiento, pretenden controvertir las consideraciones en las que el tribunal responsable sostuvo la resolución impugnada, sin argumentar algún derecho personal afectado o la incompetencia del tribunal resolutor.

Lo anterior es así, ya que de la lectura de la demanda presentada se observa que los promoventes limitan sus alegaciones a señalar lo siguiente:

- a)** El Tribunal local resolvió sin analizar la personalidad de los actores para comparecer al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ello en virtud de que presentaron copias certificadas de su nombramiento como Síndica y Regidores del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, por persona no facultada para certificar dichos documentos, y
- b)** El Tribunal local debió desechar de plano el medio de impugnación por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 353 del Código



Electoral del Estado de Hidalgo, referente a la falta de legitimación de los promoventes.

Como se puede advertir, los hoy actores en su demanda plantean el supuesto incumplimiento a un requisito de procedencia, es decir, un indebido análisis, por parte de la responsable, de las constancias que obran en autos. Por lo tanto, no hacen alusión a la **posible incompetencia del tribunal responsable en la instancia local, ni reclaman la transgresión a un derecho propio y personal del que pudieran ser titulares.**

En ese sentido, en ningún momento se impuso una sanción que represente una carga a título personal que cause una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones, del presidente municipal, síndica hacendaria o secretaria de finanzas, o que se les haya privado de alguna prerrogativa.

En conclusión, al no acreditarse la legitimación de la parte actora para promover el presente asunto, **ni la actualización de alguno de los supuestos de excepción señalados**, esta Sala Regional considera que lo procedente es declarar la **improcedencia del** juicio electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dado que la demanda no fue admitida, procede ordenar su desechamiento de plano, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ST-JE-7/2019

Similar criterio se sostuvo, por esta Sala Regional, en los juicios electorales identificados con las claves ST-JE-2/2018, ST-JE-5/2018, ST-JE-20/2018, ST-JE-26/2018, ST-JE-2/2019 y ST-JE-3/2019.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese, por correo certificado, a la parte actora, **por oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y, **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98, 99 y 100 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes a la autoridad responsable y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JE-7/2019

correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ**

**JUAN CARLOS SILVA
ADAYA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ANTONIO RICO IBARRA